

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Sel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje

de S. M. el REY (O. D. G.)

TARRAGONA 28 de Febrero, 6:45 t.

Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Estado y Fomento:

«En este momento, que son las cinco y media de la tarde, con soberbio tiempo y mar bella, pisa S. M. las playas catalanas, en medio de los vitores y aclamaciones del inmenso gentío, que acude á ofrecerle el testimonio de su adhesion.»

Acaban de dirigirle la palabra á S. M. el Sr. Arzobispo y el Alcalde. La comitiva se encamina á la Catedral.»

TARRAGONA 28 Febrero, 8 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. asistirá esta noche al teatro. Mañana á las nueve visitará á Réus. Por la noche tendrán la honra de comer con S. M. á bordo las principales Autoridades.»

TARRAGONA 28 Febrero, 10 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Estado y Fomento:

«S. M., despues de asistir al solemne Te Deum que se ha cantado en la Catedral, pasó al Ayuntamiento, desde donde presenció el desfile, recibiendo en seguida á las Corporaciones y Comisiones de gran número de Ayuntamientos. Durante la carrera ha sido frenéticamente vitoreado, arrojándole multitud de palomas y versos.»

En este momento termina la comida oficial y S. M. va al teatro.

Mañana, á las nueve, S. M. pasará á Réus, y á su regreso visitará las antigüedades que contiene esta capital. Al anocheecer se verificará la comida oficial á bordo, saliendo despues S. M. para Barcelona.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Colldejou contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal de dicho pueblo á D. Luis de Magriñá, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Colldejou contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que rebajó la cuota impuesta á D. Luis de Magriñá Suñer en el repartimiento general correspondiente al año económico de 1875 á 76.»

En 21 de Octubre de 1875 D. Luis de Magriñá acudió al Ayuntamiento y Asamblea de asociados manifestando que era excesiva la cuota que se le habia señalado en el repartimiento, y pidiendo se le rebajase al tipo de 4 por 100 de su riqueza imponible, que es el marcado para los hacendados forasteros.

La Junta municipal, despues de reconocer que aunque comparada la cuota de este año con la del anterior parece excesiva la primera, no lo es si se tiene en cuenta que el presupuesto se ha aumentado en 783 pesetas, de-

sesimó la instancia, fundándose en que el repartimiento se habia hecho tomando por base las utilidades de los contribuyentes del distrito, sea cual fuere la naturaleza de aquellas, con arreglo al art. 131, regla 1.ª de la ley; en que fijada la utilidad á tenor de la regla 2.ª del mismo artículo, y hecha la rebaja que ordena la base 3.ª y la deduccion de la base 8.ª, figura Magriñá con 5.095 pesetas de utilidad sobre las que gravita el 12'47 pesetas por 100; en que el mismo aparece con más de la cuarta parte de la riqueza amillarada del distrito, sin que su cuota llegué con mucho á la cuarta parte de la suma repartida; y en que el tipo del 4 por 100 sólo se tiene en cuenta cuando el repartimiento se verifica por medio de un recargo á las contribuciones, mas no cuando se toman por base las utilidades de todas clases.

Contra tal acuerdo se alzó el interesado ante la Comision provincial por conducto del Alcalde, quien al informar reprodujo los fundamentos del acuerdo apelado, consignando que el recurrente ejerce las industrias de ganadero y abastecedor de carnes, y tiene además un molino harinero; por lo cual, atendida su cualidad de forastero, no se le han fijado utilidades, y que el repartimiento estuvo expuesto al público por espacio de ocho dias, y se anunció en el Boletín oficial, sin que se produjese reclamacion alguna, y sólo por un acto de deferencia admitió la instancia de Magriñá, cuando no debia haberlo hecho por ser extemporánea.

La Comision provincial, apoyándose: primero, en que el Ayuntamiento y la Asamblea de asociados admitieron la reclamacion de D. Luis de Magriñá y la resolvieron haciendo caso omiso de que fuera extemporánea, lo cual niega, puesto que el anuncio se publicó en el Boletín oficial correspondiente al 13 de Octubre y la instancia lleva la fecha del 21, lo que demues-

tra que el recurso se entabló dentro del plazo de 15 dias que señala la regla 7.ª, art. 131 de la ley; segundo, en que el Ayuntamiento faltó no exponiendo al público el repartimiento más que durante ocho dias, cuando la mencionada regla ordena que se haga por espacio de quince; tercero, en que segun certifica la Administracion económica, el interesado sólo figura con 4.595 pesetas de riqueza imponible, y no con 5.095 como dice la Junta municipal; y cuarto, en que si bien aparece que Magriñá es hacendado forastero, no consta si lo es con casa abierta, y que á los que estén en tal caso, con arreglo al art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, sólo se les puede repartir el 4 por 100 sobre su riqueza imponible, acordó que no podia exigirsele más que la cuota correspondiente á este tipo; en la inteligencia de que si ejerce alguna industria sin hallarse debidamente matriculado, son responsables de la ocultacion tanto él como el Alcalde.

Contra este acuerdo acudió el Ayuntamiento ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., opinando la Comision provincial no debe darse curso á esta instancia, por cuanto no se ha interpuesto en el término de 30 dias que señala el art. 51 de la ley orgánica provincial y la Real orden de 18 de Junio de 1875.

El Gobernador no emite su parecer. Antes de entrar á examinar el fondo del asunto no puede ménos la Seccion de llamar la atención de V. E. acerca de dos errores de derecho cometidos por la Comision provincial.

Es el primero consignar repetidamente que la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal prescribe que los repartimientos han de estar expuestos al público por espacio de 15 dias, cuando esta disposicion no se refiere á semejante punto, sino que al señalar dicho plazo lo hace para que dentro de él se interpongan los recursos de agravios

contra las decisiones del Ayuntamiento y la Junta de evaluación, lo cual, como se ve, es distinto de lo que supone la Comisión, que en apoyo de la doctrina que quería sostener debió citar el art. 6.º del reglamento de 20 de Abril de 1870, que es el que marca los días que debe durar la publicación de los repartimientos.

El segundo error consiste en decir que el recurso del Ayuntamiento es improcedente por cuanto no se ha interpuesto dentro del término de 30 días que señala el art. 51 de la ley Provincial.

El plazo marcado por este se refiere tan sólo á las demandas que puedan interponer los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, mas no á los recursos administrativos, para los cuales no hay plazo determinado, según el art. 50, párrafo segundo, de la misma ley.

El recurso del Ayuntamiento está, por lo tanto, presentado en tiempo, y lo propio ocurre con el de agravios que D. Luis de Magriñá interpuso ante el Ayuntamiento, porque refiriéndose á infracción de ley no hay término marcado para su presentación, según se ha dicho repetidas veces, teniendo en cuenta que su objeto es evitar y corregir todo género de transgresiones que puedan cometerse de la ley Municipal ó de otras especiales.

Esté expediente tuvo origen en la reclamación del interesado para que como hacendado forastero de Coldejou no se le exigiera más del 4 por 100 sobre su riqueza imponible, á lo cual le asiste un derecho perfecto.

En efecto, el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, así lo preceptúa; y las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley Municipal disponen que cuando los propietarios no sean vecinos del distrito se les rebajará un quinto de la riqueza imponible, de cuya utilidad hay que deducir también el importe de la contribución directa que se pague al Estado; de modo que calculándose á Magriñá, según certifica la Administración económica, 4.595 pesetas de riqueza imponible por territorial, verificadas estas dos deducciones, la riqueza sobre que la Junta municipal podía imponerle cuota es la de 2.702 pesetas 95 céntimos, que al 4 por 100 arroja 118 pesetas 11 céntimos.

Todo lo que exceda de esta suma, que es la que con arreglo á las disposiciones mencionadas se puede imponer al interesado como hacendado forastero, es arbitrario é ilegal, y la Comisión obró dentro del círculo de las facultades que le confiere el párrafo tercero, art. 164 de la ley, corrigiendo el exceso del Ayuntamiento. No puede servir á este de excusa para imponer mayor cuota que la autorizada por la ley la necesidad de cubrir las atenciones de su presupuesto, porque además de que no hay nunca razón bastante para faltar á los preceptos de aquella, pudo acudir á

levantar sus obligaciones con otro ú otros de los mencionados que la misma le facilita.

El Ayuntamiento presenta como principal argumento para justificar su proceder que el tipo del 4 por 100 sólo se tiene en cuenta cuando el repartimiento se verifica por medio de un recargo sobre las contribuciones, pero no cuando se toman por base las utilidades de todas clases.

Este es un error que recientemente ha desvanecido la Sección; el repartimiento que se puede autorizar con arreglo á la ley Municipal no es independiente del recargo que permiten las leyes y disposiciones que han aprobado los presupuestos generales sobre la propiedad territorial, sino una limitación que aquella ley no había establecido en punto á repartimientos, puesto que realmente son tributos distintos.

En vista de todo, la Sección opina que procede desestimar el recurso que motiva este informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 404.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Febrero último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:—«Excmo. Señor: En virtud de la instancia elevada á este Ministerio con fecha de hoy por D. Francisco Lopez Vizcaino, concesionario de la *Gaceta Agrícola* creada por la ley de 1.º de Agosto último, en la cual hace presente que desobedeciendo aquel precepto y el consignado en la Real orden de 17 del mismo mes y año, acordada en Consejo de Ministros, la mayoría de las Diputaciones y Municipios de España no han satisfecho aun el primer semestre de la suscripción obligatoria á dicho periódico: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.º Que se remitan al Ministerio del digno cargo de V. E. los adjuntos cincuenta estados demostrativos de los pueblos que en cada provincia del reino no habian satisfecho la referida suscripción hasta el día 15 del corriente. 2.º Que por ese Departamento y en la forma que proceda se prevenga á los Gobernadores civiles apremien á las corporaciones deudoras, si en el término de 15 días no satisfacen el importe de la suscripción. Y 3.º Que asimismo y en igual forma se excite el celo de las Autoridades mencionadas á fin de que en los presupuestos del año económico venidero los respectivos municipios

incluyan la partida de 36 pesetas, importe de una mensualidad de la *Gaceta*, en cumplimiento de lo decretado por las Cortes, teniendo en cuenta para ello que la publicación de que se trata dispone en primer término para cubrir sus gastos con el precio de las suscripciones obligatorias, recurso que resulta ilusorio si los municipios eluden el cumplimiento de su deber demorando indefinidamente el pago de sus descubiertos ó no consignando cantidad para satisfacerlos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»—Lo que de la propia Real orden trascibo á V. S. con inclusión de la lista de descubiertos en esa provincia á que hace referencia, para los fines que se indican.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que á continuación se inserta á los que prevengo que si dentro del plazo señalado de quince días no satisfacen la referida suscripción se les apremiara á ello conforme se establece en las disposiciones vigentes; debiendo dar cuenta á este Gobierno de haber cumplido este servicio.

Igualmente prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que en los presupuestos municipales del año económico venidero se consigne sin falta el importe de un año de suscripción á dicha *Gaceta Agrícola*.

Tarragona 3 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Relación que se cita.

Arbolí.	Canonja.
Argentera.	Catllar.
Arnes.	Constantí.
Ascó.	Cherta.
Aleixar.	Cabra.
Alforja.	Calafell.
Almóster.	Creixell.
Alcanar.	Dosaiguas.
Alfara.	Espluga de Francolí.
Amposta.	Falsét.
Albiol.	Figuera.
Alcover.	Fatarella.
Alió.	Flix.
Aiguamurcia.	Febró.
Albiñana.	Forés.
Arbós.	Freginals.
Bellmunt.	Figuerola.
Bisbal de Falsét.	García.
Benisanet.	Gratallops.
Bot.	Guiamets.
Blancafort.	Guardia dels Prats.
Borjas del Campo.	Galera.
Botarell.	Ginestar.
Benifallet.	Garidells.
Bráfim.	Horta.
Bañeras.	Llorach.
Bellvey.	Llorens.
Bonastre.	Lilla.
Cabacés.	Margalef.
Capsanes.	Marsá.
Colldejou.	Masroig.
Caseras.	Molá.
Corbera.	Morera.
Capafons.	Miravet.
Ceballá del Condado.	Montblanch.
Conesa.	Montreal.
Cambrils.	Maspujols.
Castellvell.	Montbrió.

Montroig.	Santa Perpétua.
Masdenverge.	Sarreal.
Masó.	Solivella.
Núllles.	Selva.
Nou. (La)	Secuita.
Palma. (La)	S. Carlos la Rápita.
Poboleda.	Santa Bárbara.
Pradell.	Salomó.
Pinell.	Santa Oliva.
Pobla de Masaluca.	San Jaime dels Doms.
Prat de Compte.	menys.
Pasanant.	S. Vicente dels Calderers.
Pilas. (Las)	Tivisa.
Prades.	Torre del Español.
Pallaresos.	Torroja.
Perafort.	Tamarit.
Pobla de Mafumet.	Ulldemolins.
Plá de Cabra.	Ulldecona.
Pont de Armentera.	Vandellós.
Puigpelat.	Vilanova de Escornalbau.
Pobla de Montornés.	Vilanova de Prades.
Querol.	Vilella alta.
Riudecañas.	Vilella baja.
Ribarroja.	Vinebre.
Rocafort de Queralt.	Vallclara.
Rojals.	Vallfogona.
Réus.	Vallvert.
Riudecols.	Vilavert.
Rourell.	Vimbodí.
Rasquera.	Vilaplana.
Roquetas.	Viñols.
Riba. (La)	Vallmoll.
Rodoña.	Valls.
Riera.	Santa Coloma de Vilabella.
Roda.	Queralt.
Santa Coloma de Vilabella.	Villarrodona.

Núm. 405.

Habiéndose extraviado á D. Ignacio Torné Grego, vecino de San Carlos de la Rápita, la cédula personal expedida á su favor en 4 de Octubre último bajo el núm. 1.º; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 3 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 406.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en circular de 22 del actual, me dice lo siguiente: «MINISTERIO DE FOMENTO.—*Dirección general de Instrucción pública.*—Primera enseñanza.—Esta Dirección general ha acordado remitir á V. un ejemplar legítimo del *Epítome de Gramática castellana* y otro del *Prontuario de Ortografía* de la Real Academia Española, y además la nota explicativa de las diferencias que ofrecen las ediciones falsificadas reconocidas hasta ahora por la referida Academia, á fin de que se lleve á efecto por esa Inspección lo prevenido en la regla 2.ª

de la Real orden de 16 de Diciembre último; sin perjuicio de que, con vista de los ejemplares que se acompañan, procure V. averiguar si hay algunas otras ediciones falsas que aparezcan con variantes distintas de las que la nota expresa.»

En su consecuencia y á fin de coadyuvar á las altas miras de la Superioridad y poner á salvo el derecho indiscutible de propiedad que tiene la Real Academia Española sobre sus producciones, espero que á la brevedad posible los Maestros de ámbos sexos de todas las escuelas públicas de la provincia remitirán á esta Inspección para su cotejo, un ejemplar del *Epítome de Gramática castellana* y otro del *Prontuario de Ortografía* de la referida Corporación, de cada una de las ediciones que existan de aquellos libros en las escuelas de su cargo, siendo de abono de los gastos del material de escuelas, el importe que devenga la remisión de estos libros.

Me prometo del celo de los señores Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza darán lectura de esta circular á los Maestros de las escuelas respectivas, auxiliando de este modo la mejor indagación de las ediciones fraudulentas, caso que las hubiera en esta provincia.

Tarragona 28 de Febrero de 1877.
—El Inspector, Antonio Surós.

Núm. 407.
JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DE LA DIÓCESIS DE TARRAGONA.

Por acuerdo de la misma en sesión de fecha 14 del presente mes, en virtud de Real orden de 29 Enero último, se ha declarado rescindido el contrato con pérdida de la fianza que en clase de depósito entregó el contratista de las obras de reparación del templo parroquial de Riudoms Don Gaspar Dulcet en 13 de Diciembre de 1867 en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del interesado por medio del *Boletín oficial* de esta provincia por ignorarse su domicilio.

Tarragona 20 de Febrero de 1877.
—Pablo Forés, Escribano.

Núm. 408.
SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Parteras ó Matronas* estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas ó Matronas.

Acreditarán estas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorización de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, cinco pesetas.

Barcelona 1.º Marzo de 1877.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 409.
DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.
Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares

	Dotación anual.	Pesetas.
PUEBLOS.		
Elemental completa de niñas.		
Puigpuent.	467	75
Elemental incompleta de niños.		
Biniamar.....	275	»

Villa-Carlos.....	275	»
Alqueria.....	100	»

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ó otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 1.º de Marzo de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 410.
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE Prades.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, por dimisión que ha hecho de la misma el que la obtenía; las personas que se consideren adornadas de los requisitos indispensables para su desempeño y deseen aspirar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro el término de 30 días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Prades 1.º de Marzo de 1877.—El Alcalde, Juan Casals.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á la vigente ley provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	por capítulos	por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.				
CAPÍTULO I.				
<i>Administración provincial.</i>				
	Diputados de la Comisión permanente.	1.250'00		
	Personal de la Secretaría de la Diputación provincial.	1.937'50		
	Idem de la Contaduría de fondos provinciales.	375'00		
1.º	Material de la Secretaría de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales, alumbrado y mobiliario.	466'66		
	Personal de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.	187'50		
2.º	Sueldos del Depositario de fondos provinciales y su auxiliar.	270'83	5.455'43	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	167'95		
3.º	Material de estas Comisiones.	341'66		
	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.	375'00		
4.º	Material de los mismos.	83'33		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....			
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	233'33		
2.º	Idem de bagajes.	833'33		
3.º	Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i> .	208'33	1.274'99	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	833'33		
1.º	Material para estas obras.	500'00		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3.193'75		
2.º	Material para estas mismas obras.	6.496'00	11.148'08	
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de la provincia.			
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	125'00		
CAPÍTULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	27'50	167'50	
3.º	Intereses y amortización de préstamos.	140'00		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
	Suma y sigue.		18.046'00	

